



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3251/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **321500118719**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LADF	Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Jessica Itzel Rivas Bedolla.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintidós de julio², el Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **321500118719**, misma que se tuvo por presentada con fecha cinco de agosto, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

(...) Se requiere de la institución:

A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:

- 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero-junio 2019 (mensual).*
- 2. Institución bancaria que maneja cada una de las cuentas.*
- 3. Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).*
- 4. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).*
- 5. Antigüedad de la cuenta.*

B. Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la institución, señalando:

- 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo enero-junio 2019 (mensual).*
- 2. Institución financiera que maneja cada una de las cuentas de inversión.*
- 3. Horizonte (plazo) de las inversiones.*
- 4. Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).*
- 5. Antigüedad de la cuenta.*

C. Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):

- 1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019 (mensual)*
- 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a junio de 2019 (mensual)*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019.
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a junio de 2019.

D. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019 (mensual)
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a junio de 2019 (mensual)
3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019.
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a junio de 2019.

Cabe destacar que la información que se solicita no representa información confidencial y/o reservada. A nivel federal, alrededor de 100 sujetos obligados nos otorgaron información vía solicitud o recurso de revisión. (...)” (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha dieciséis de agosto el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular los oficios **SSPDF/UT/2561/2019**, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por **el Responsable de la Unidad de Transparencia**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“(…) Respecto al inciso A, se anexa archivo.

Respecto al inciso B, se informa que este Organismo Público Descentralizado no tiene apertura de ninguna cuenta de Inversión con ninguna Institución Bancaria.

Respecto al inciso C, se informa que este Organismo Público Descentralizado no realiza pagos por medio de ventanilla, así mismo, el número de operaciones realizadas en el periodo de enero a junio por canal electrónico-varía mensualmente conforme a las solicitudes de pago de bienes y servicios que se realizan en el transcurso de cada mes.

Respecto al inciso D, se informa que el cobro por cuotas de recuperación de los servicios que se brindan en los Centros de Salud, Clínica Condesa y Laboratorio Central de Citopatología son recaudadas por las diversas Jurisdicciones y Direcciones de los mismos, por lo que las operaciones de ventanilla y electrónicas varían mensualmente de acuerdo a cada Jurisdicción. (...)” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de agosto, el Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...Por este medio, se interpone recurso de revisión en contra de la Secretaria de Salud por no haber realizado la entrega de la información en los términos requeridos.

En el caso del numeral A, no se realizó la entrega de la información puntual de los saldos promedio mensuales. Tampoco se entrega información puntal del numeral D; en este último caso, se debió turnar la solicitud a las áreas a las que se hizo mención...”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintidós de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse de recibo de la “Plataforma Nacional de Transparencia, sistema de comunicación con los sujetos obligados”, el recurso de revisión presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3251/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. En veintitrés de septiembre, la Unidad de Correspondencia recibió oficio **SSPDF/UT/3073/2019**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió alegatos y el acuse de notificación de una respuesta complementaria consistente en lo siguiente:

- El Oficio **SSPDF/UT/3066/2019** en el que medularmente señaló que.- “*Con base en la información proporcionada por la unidad administrativa competente en la atención de su solicitud, mediante oficio SF/01192/2019, signado por la Lic. Eunice Farias Martínez, Subdirectora de Finanzas, referente a la letra A, (A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando.» 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero-junio 2019 (mensual).), se hace de su conocimiento el saldo global, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

Periodo Enero-Junio 2019	
Mes	Saldo Global
Enero	\$433,322,393.26
Febrero	\$368,057,008.32
Marzo	\$411,232,748.72
Abril	\$444,468,503.12
Mayo	\$638,600,108.93
Junio	\$642,684,379.42

³Descritos en el numeral que antecede.

Referente a la letra D, (o. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica) 1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019 (mensual) 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a junio de 2019 (mensual) 3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019.4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a junio de 2019.), la Subdirección de Finanzas, de este Organismo Público Descentralizado, unidad concentradora de las recaudaciones hechas por las 16 Jurisdicciones Sanitarias, manifiesta no ser el área competente para la desagregación específica del número de operaciones de cada Unidad Médica, motivo por el cual, no fue posible entregar información al respecto. Sin embargo, se hace de su conocimiento que, el costo de los servicios médicos por los cuales se recauda en cada Jurisdicción Sanitaria, es conforme al Tabulador de Cobro de Derechos por los Servicios Médicos que presta el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de junio de 1999, precisando que no todos los servicios ahí mencionados, los realiza Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por ser del primer nivel de atención.”.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte Recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días habiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3251/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintisiete de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁴**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la *solicitud* de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.



Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que el *Sujeto Obligado*:

- En el caso del numeral A, no realizó la entrega de los saldos promedio mensuales.
- Para el numeral D, debió turnar la solicitud a las áreas a las que se hizo mención

De las constancias que obran en autos se desprende que si bien en la primera respuesta no proporcionó los saldos promedios de las cuentas, en la respuesta complementaria tampoco lo hizo. Solamente remitió los saldos globales, señalando que en términos del artículo 216 de la *Ley de Transparencia*; hacía entrega los mismos en la modalidad en la que detentaba la información.

Asimismo, en la respuesta complementaria pretendió robustecer su fundamentación y motivación de incompetencia relativo al requerimiento identificado con el inciso D; sin embargo, el agravio esgrimido por el particular subsiste toda vez que no canaliza la solicitud al área competente para atenderlo.

Por lo tanto, de la respuesta inicial como de la complementaria, se desprende que no se garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que al remitir la respuesta sin fundar ni motivar la competencia del mismo sujeto obligado, el actuar del *Sujeto Obligado* careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“...
 Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
 ...”

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Del análisis realizado respecto de la respuesta complementaria, se concluye que ésta no satisface los extremos de la *solicitud*, ni las inconformidades expuestas en el presente recurso de revisión por parte del recurrente, ello en razón de que el Sujeto Obligado no atendió el precepto normativo de informar al ahora Recurrente, la competencia de otros sujetos obligados para conocer información relativa con la solicitud.

En consecuencia, se desestima la información remitida en alcance a la respuesta a la *solicitud*, y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que el *Sujeto Obligado*:

- En el caso del numeral A, no realizó la entrega de los saldos promedio mensuales.
- Para el numeral D, debió turnar la solicitud a las áreas a las que se hizo mención

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- El oficio **SSPDF/UT/3066/2019**, que contiene la respuesta complementaria a la solicitud con folio 0321500118719.
- La impresión de correo electrónico de la notificación al recurrente la emisión de respuesta complementaria a la solicitud con folio 0321500118719.
- La presuncional legal y humana. En todo aquello a que esta dependencia beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

En lo relativo a la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia⁷

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si el Sujeto Obligado, debió remitir el saldo promedio de las cuentas bancarias que posee y si debió si debió canalizar a las áreas competentes el requerimiento relativo al inciso D. Los otros requerimientos de información, no se estudian toda vez que son actos consentidos de los cuales el recurrente no se agravió⁸

satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

El Sujeto Obligado, al ser un Organismo Descentralizado es parte del Padrón de Sujetos

⁸ ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/223/223340.pdf>

Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

ARTÍCULO 14.- De conformidad con el Artículo 10 del Decreto, 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director General tendrá además las siguientes facultades y obligaciones: I. Organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel del Distrito Federal; (...)

VII. Captar y administrar los recursos que le sean asignados, así como las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, conforme a lo que se determine en las disposiciones aplicables;

VIII. Aplicar los recursos que le sean asignados, así como contribuir en la captación de las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, conforme a lo que se determine en las disposiciones aplicables;

(...)

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Administración y Finanzas tendrá entre sus atribuciones:

(...)

IV. Establecer acciones de vigilancia, supervisión, control y evaluación en el manejo de las cuotas de recuperación, y en general del registro contable del Patrimonio del Organismo, así como de la elaboración de los estados financieros;

(...)

XII. Asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, controles y sistemas en la administración de recursos humanos, materiales y financieros;

(...)

XIV. Establecer y reforzar los sistemas y procedimientos relacionados con el control y manejo de los recursos financieros, verificando que se cumpla con la normatividad vigente;

XV. Coordinar la elaboración e integración de los informes administrativos que soliciten las autoridades competentes, en el tiempo y forma requeridos;

(...)

XVII. Coordinar la elaboración y reporte de los estados financieros del patrimonio del Organismo (...)

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- Que de los artículos 14 en sus fracciones VII y VIII y 21 fracción IV, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se desprende que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para captar y administrar los recursos que le sean asignados, y las cuotas generadas por la prestación de los servicios



bajo su responsabilidad. Así mismo, tiene la obligación de contribuir en la captación de las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad a través de la Dirección de Administración y Finanzas. Por lo tanto, cuenta las atribuciones para dar contestación al requerimiento D, de la solicitud.

- Que el artículo 21 fracción XII, XIV y XVII del *Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal*, establece que el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene la atribución de establecer acciones de vigilancia, supervisión, control y evaluación en el manejo de las cuotas de recuperación y en general del registro contable del Patrimonio del Organismo, así como de la elaboración de los estados financieros. En razón de lo anterior, es que pudo concentrar los saldos globales de las cuentas y por deducción lógica puede atender el requerimiento A consistente en los saldos promedios, pues el saldo global se conforma de los saldos promedios.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud objeto del presente medio de impugnación.

IV. Caso Concreto

El recurrente, entre otros requerimientos, solicitó:

“A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero-junio 2019 (mensual).

2. Institución bancaria que maneja cada una de las cuentas.

(...)

D. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019 (mensual)

2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a junio de 2019 (mensual)

3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019.

4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a junio de 2019.

Cabe destacar que la información que se solicita no representa información confidencial y/o reservada. A nivel federal, alrededor de 100 sujetos obligados nos otorgaron información vía solicitud o recurso de revisión”.

A lo que el *Sujeto Obligado* para atender el requerimiento A, en la respuesta inicial entregó un listado de 72 cuentas de cheques señalando lo siguiente:

No.	Institución Bancaria	Objeto del Manejo de Cuenta	Saldo promedio mensual ENERO-JUNIO	Tasa de Interes	Antigüedad de la cuenta
1	Banco Santander	RECURSOS FEDERALES	VARIABLE	95% TIIE	MENOR A UN AÑO
2	Banco Santander	RECURSOS FEDERALES	VARIABLE	95% TIIE	MENOR A UN AÑO

Leyéndose que en el apartado de “Saldo promedio mensual ENERO-JUNIO”, el *Sujeto Obligado* insertó la leyenda “VARIABLE”.

En virtud de lo anterior, el recurrente se agravo señalando que:

- No se realizó la entrega de la información puntual de los saldos promedio mensuales.

Debido a lo anterior y pretendiendo dejar a salvo el derecho de acceso a la información, el *Sujeto Obligado* elaboró una respuesta complementaria entregando en lugar del saldo promedio mensual, el saldo global de todas las cuentas para el periodo de enero-junio de 2019, como a continuación se reproduce:

Periodo Enero-Junio 2019	
Mes	Saldo Global
Enero	\$433,322,393.26
Febrero	\$368,057,008.32
Marzo	\$411,232,748.72
Abril	\$444,468,503.12
Mayo	\$638,600,108.93
Junio	\$642,684,379.42

Toda vez que al *Sujeto Obligado* **le fue posible concentrar los saldos globales** de las 72 cuentas de cheques y razón de que el saldo global se conforma de los saldos promedios de las cuentas, resulta posible advertir que el *Sujeto Obligado*, se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento A consistente en los saldos promedios, de las cuentas de Cheques. Por lo anterior, no es comprensible que la información la detente



de manera concentrada, sino que la tiene desagregada y realizó un ejercicio de agrupación de saldos; lo cual se contradice con su pretensión de entregar la información en ese estado con fundamento en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante el artículo 21 fracción IV, del *Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal*, establece que, el *Sujeto Obligado* por medio de su Dirección de Administración y Finanzas, tiene la atribución de establecer acciones de vigilancia, supervisión, control y evaluación en el manejo de las cuotas de recuperación y en general del registro contable del Patrimonio del Organismo, así como de la elaboración de los estados financieros, que se conforman de los movimientos de ingresos y erogaciones de las diversas cuentas bancarias. Por lo tanto, el agravio esgrimido por la recurrente resulta **FUNDADO**.

En lo que respecta a la totalidad del requerimiento identificado con el inciso D, el recurrente solicitó:

- D. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)*
- 1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019 (mensual)*
 - 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a junio de 2019 (mensual)*
 - 3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a junio de 2019.*
 - 4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a junio de 2019.*
- Cabe destacar que la información que se solicita no representa información confidencial y/o reservada. A nivel federal, alrededor de 100 sujetos obligados nos otorgaron información vía solicitud o recurso de revisión*

A lo que el Sujeto Obligado en la respuesta inicial señaló lo siguiente:

- *Se informa que el cobro por cuotas de recuperación de los servicios que se brindan en los Centros de Salud, Clínica Condesa y Laboratorio Central de Citopatología son recaudadas por las diversas Jurisdicciones y Direcciones de los mismos, por lo que las operaciones de ventanilla y electrónicas varían mensualmente de acuerdo a cada Jurisdicción*

Inconforme con la respuesta respecto a este requerimiento, el recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- *No se entrega información puntal del numeral D; debió turnar la solicitud a las áreas a las que se hizo mención.*

En razón de su agravio, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria con el fin de dejar a salvo el derecho de acceso a la información; por lo que notificó lo siguiente:

- *Referente a la letra D (inserta requerimiento) la Subdirección de Finanzas, de este Organismo Público Descentralizado, unidad concentradora de las recaudaciones hechas por las 16 Jurisdicciones Sanitarias, manifiesta no ser el área competente para la desagregación específica del número de operaciones de cada Unidad Médica, motivo por el cual, no fue posible entregar información al respecto. Sin embargo, se hace de su conocimiento que, el costo de los servicios médicos por los cuales se recauda en cada Jurisdicción Sanitaria, es conforme al Tabulador de Cobro de Derechos por los Servicios Médicos que presta el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de junio de 1999, precisando que no todos los servicios ahí mencionados, los realiza Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por ser del primer nivel de atención.”.*

Sin embargo, de la respuesta inicial como de la complementaria se aprecia que no se atiende el requerimiento, en primera instancia señalan que las operaciones varían y en la segunda respuesta que no cuentan con la información. Sin embargo, la respuesta carece de motivación y fundamentación pues no informan de las causas precisas de su incompetencia, ni hay evidencias de que se realizó una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración y Finanzas del *Sujeto Obligado*, ni es sus unidades administrativas dependientes.

Cabe señalar que, de un estudio de la normatividad del *Sujeto Obligado*, se aprecian atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas para atender el cuestionamiento, si bien cabe la posibilidad de que no exista la información tal y como la solicita el recurrente, se debió fundar y motivar porque no se entregaba. No obstante, se debió poner a disposición del particular en el medio señalado para tal efecto, toda la información relativa que se detentaba. Debido a lo anterior, el agravio relativo a la falta de entrega y búsqueda exhaustiva de la información solicitada resulta **FUNDADO**.

Lo anterior es así porque, se advierte que el *Sujeto Obligado* no atendió lo estipulado en la *Ley de Transparencia*, específicamente su artículo 208, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

*[...] **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]*

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“...
Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**



Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que los agravios resultaron **FUNDADOS**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó completamente la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Haga entrega de los saldos promedios de las 72 cuentas bancarias que reportó el *Sujeto Obligado*, para el periodo de Enero-Junio de 2019.
- Proporcione el número de operaciones bajo el concepto de recaudaciones y cobros, son realizadas por ventanilla y vía electrónica, su costo vigente por operación; todo relativo al periodo ENERO-JUNIO de 2019, desagregado por mes. En caso de no contar con la información al nivel de detalle solicitado, se deberá poner a disposición del recurrente los elementos que le permitan allegarse de la respuesta a dichos requerimientos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el PJJ, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO